



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ (TOLIMA), OFICINA 609 PISO 6, PALACIO JUSTICIA
TEL; 2617903
j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
IBAGUÉ, TOLIMA

REF: PERTENENCIA
DTE: SILVIO HERNAN SERNA CASTAÑO C.C.10271663
DDO: SILVANA CARDONA RINCON - BANCOLOMBIA S.A. NIT.8909039388.
RAD: 73001-40-03-009-2021-00317-00.

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO: Ibagué, 10 de noviembre de 2023 de conformidad con el Art. 110 del C.G.P. Hoy se fija en lista por el término de UN DÍA la anterior sustentación de recurso de REPOSICIÓN subsidio de APELACIÓN que antecede presentada por el apoderado parte demandada. A partir del día hábil siguiente comienza correr el término de tres (3) días de traslado a la contraparte.

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
Secretario

RECURSOS. PROCESO DECLARATIVO DE SILVIO HERNAN SERNA CASTAÑO contra BANCOLOMBIA S.A. Y OTRA. RAD. No. 73-001-40-03-009-2021-00317-00.

Adriana Constanza Nino Duran <adrianacninoabogada@hotmail.com>

Miércoles 25/10/2023 1:10 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: silviohserna@yahoo.com <silviohserna@yahoo.com>; silvana.cardona27@hotmail.com <silvana.cardona27@hotmail.com>; vianetgarma@hotmail.com <vianetgarma@hotmail.com>;

Adriana Constanza Nino Duran <adrianacninoabogada@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (245 KB)

RECURSOS SILVIO SERNA025.pdf;

Señora

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE BIEN MUEBLE POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.

DEMANDANTE: SILVIO HERNAN SERNA CASTAÑO

DEMANDADOS: SILVANA CARDONA RINCON Y BANCOLOMBIA S.A..

RADICACION No. 73-001-40-03-009-2021-00317-00.

ADRIANA CONSTANZA NIÑO DURAN, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, domiciliada en Ibagué, identificada con la C.C. No. 65.742.879 de Ibagué, portadora de la T.P. No. 68367 del C. S. de la J. y dirección electrónica: adrianacninoabogada@hotmail.com en mi condición de apoderada judicial de la Entidad demandada BANCOLOMBIA S.A., en el proceso de la referencia; en el archivo adjunto, presento el memorial donde respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION** contra el **segundo y el tercer párrafo del auto dictado el 19 de octubre de 2023**, para que sean reformados.

También, respetuosamente manifiesto que desconozco la dirección electrónica de la actual apoderada del Demandante, por lo tanto, le envío el memorial Demandante, para que se lo remita a su apoderada.

Asimismo, solicito el favor que me suministren la dirección electrónica de la actual apoderada de la parte actora.

De la Señora Juez, atentamente,

ADRIANA CONSTANZA NIÑO DURAN

C.C. No. 65.742.879 de Ibagué

T.P. No. 68367 del C.S. de la J.

Celular: 3005565015

Señora
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE BIEN MUEBLE POR
PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.

DEMANDANTE: SILVIO HERNAN SERNA CASTAÑO

DEMANDADOS: SILVANA CARDONA RINCON Y BANCOLOMBIA S.A..

RADICACION No. 73-001-40-03-009-2021-00317-00.

ADRIANA CONSTANZA NIÑO DURAN, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, domiciliada en Ibagué, identificada con la C.C. No. 65.742.879 de Ibagué, portadora de la T.P. No. 68367 del C. S. de la J. y dirección electrónica: adrianacninoabogada@hotmail.com en mi condición de apoderada judicial de la Entidad demandada BANCOLOMBIA S.A., en el proceso de la referencia; por medio de éste escrito, respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION** contra el segundo y el tercer párrafo del auto dictado el 19 de octubre de 2023, para que sean reformados; haciendo para el efecto las siguientes consideraciones:

El despacho se abstiene de llamar en garantía a la señora SILVANA CARDONA RINCON, por ser demandada dentro del plenario. A lo anterior, respetuosamente considero que de acuerdo a lo consagrado en el PARAGRAFO DEL ARTICULO 66 DEL C.G.P., es legalmente permitido admitir el llamamiento en garantía cuando el llamado también actúe dentro del proceso como parte, como en éste caso la demandada SILVANA CARDONA RINCON.

En éste proceso, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P, que establece el derecho contractual y legal que está ejerciendo mi mandante para exigir a otro, la demandada SILVANA CARDONA RINCON, la indemnización del perjuicio que llegaré a sufrir, o el reembolso total del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia condenatoria, en el poco probable evento que ocurra; siendo viable jurídicamente, realizar el llamamiento en garantía contra la misma demandada, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal situación.

Es decir que, comprende la obligación personal cuando la parte vencida tendría acción revérsica contra las llamadas en garantía, si el juzgado reconociera el pago de las sumas de dinero reclamadas por el Demandante, en el poco probable evento que BANCOLOMBIA sea

condenada, las llamadas en garantía deberán responder por la obligación de restituirle lo pagado al Demandante y sea condenado a pagar mi mandante.

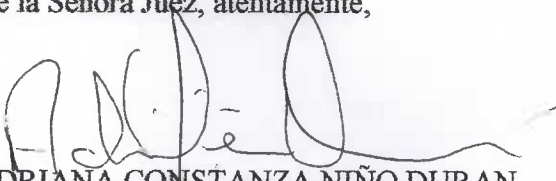
Por lo tanto, respetuosamente le solicito, Admitir el llamamiento en garantía realizado también a la señora SILVANA CARDONA RINCON, para que en el evento poco probable que el demandado BANCOLOMBIA sea condenado al pago de unas sumas de dinero, las dos llamadas en garantía VIANET GARCIA MANRIQUE y SILVANA CARDONA RINCON, deban reembolsarle totalmente el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Insisto, solicito respetuosamente también Admitir el llamamiento en garantía realizado a SILVANA CARDONA RINCON, en su calidad de Garante en el Contrato de Garantía Mobiliaria de Adquisición sobre vehículo (Prenda sin tenencia) suscrito entre BANCOLOMBIA como Acreedor Garantizado y la Garante SILVANA CARDONA RINCON sobre el vehículo de placas KGQ-427.

En cuanto al tercer párrafo del auto impugnado, el Juzgado ordena suspender el proceso hasta cuando se cite a las denunciadas y les haya vencido el término para que comparezcan, lapso este que no podrá exceder de noventa (90) días, tal como lo consagraba antiguamente el artículo 56 del C.P.C., ya no siendo aplicable dicha disposición, puesto que fue derogada por el Artículo 66 del C.G.P., que establece el término de 6 meses para lograr la notificación, para que el llamamiento sea eficaz. En consecuencia, éste párrafo también debe ser reformado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito que sean reformados los párrafos segundo y tercero del auto dictado el 19 de octubre de 2023.

De la Señora Juez, atentamente,



ADRIANA CONSTANZA NIÑO DURAN
C.C. No. 65.742.879 de Ibagué
T.P No. 68367 del C.S de la J.
Celular: 3005565015